



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflowen

Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN No. 000693

(23 FEB 2021)

“Mediante el cual se resuelve recurso de apelación”

EL GOBERNADOR (e) DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA,

En ejercicio de las facultades de orden constitucional y legal, y, en especial, las contenidas en el Artículo 38 de la Constitución Política, Artículo 34 y ss de la Ley 1437 de 2011, Ley 1564 de 2012, Ley 743 de 2002, Artículo 49, Inciso 2º, y demás normas concordantes sobre la materia, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos por WILSON MARTINEZ en contra del Auto 008 del 11 de Diciembre de 2019, mediante el cual se suspendió el registro de Junta de Acción Comunal Barrio Natania 2ª Etapa La Libertad del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ANTECEDENTES

La providencia en alzada tiene su inicio en la cancelación de registro por nulidad de las elecciones realizadas el 24 de abril del año 2016 de los dignatarios de la JAC Natania 2 Etapa “La Libertad”.

Dicha demanda de impugnación fue presentada por HERMISENDA CANTILLO vecina del sector y afiliada a la junta de acción comunal, quien radico ante la Comisión de Conciliación y Convivencia demanda de impugnación de las elecciones del año 2016, respecto de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Natania segunda etapa, La Libertad, fundamentada en que el presidente de la JAC, vulnero el artículo 47 de los estatutos, al usurpar las funciones de la secretaria, por hacer reuniones sin lectura del orden del día, sin llamado a lista, sin verificación del quorum como tampoco dio instrucciones para la apertura y le cierre del libro de afiliado.

Así mismo, precisa la impugnante que no se cumple con la función de Presidente por parte del señor, LUIS FONTALVO, debido a la inobservancia del Artículo 44 de dichos estatutos, toda vez que la convocatoria no fue realizada a través de la Secretaria, sino que lo hace él personalmente, desarrollando doble función, y, que sumado a todo lo anterior, sin existir un acto administrativo previo emite un acta, firmada por una supuesta secretaria ad hoc que no estuvo presente.

Mediante Auto No. 013 calendado 2 de septiembre del 2016, los conciliadores emitieron pronunciamiento negando por improcedente la

solicitud de impugnación de las elecciones de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal Natania segunda etapa- La Libertad-.

Se allegó a la Secretaría de Gobierno de la Gobernación Departamental, la respectiva Acta de ejecutoria del Auto 002 del 26 de Marzo de 2019, el cual fue emitido por parte de los miembros de la Comisión de Conciliación y Convivencia de la Asociación Municipal de Juntas de Acción Comunal y de Vivienda Comunitaria de San Andrés Isla, se procedió a la cancelación de registro tal de los dignatarios y como lo prevé la normativa especial contenida en el Artículo 47 de la Ley 743 de 2002.

Dicha cancelación cobija a los dignatarios que a continuación se enlistan:

- HECTOR DE ORO ORTIZ C.C. 73095285, cargo de presidente,
- LUIS FONTALVO MARTINEZ C.C. 18004089 vicepresidente y delegado
- WILBER PIZARRO BARCASNEGRA C.C. 32682324 tesorero,
- LIGIA PINEDO ZABALETA C.C. 32680324 secretaria,
- BETY CUETO CANTILLO C.C. 22596650 conciliador,
- MERLY RACEDO HOOKER C.C. 32695873 conciliador,
- MANUEL ARROYO JIMENEZ C.C. 18001588 conciliador,
- ASHLY FONTALVO MANUEL T.I. 1006868859 delegada,
- **WILSON MARTINEZ** C.C. 73161183 delegado,
- EFRAIN TORRES C.C. 15241907 comité de obras,
- NESLEDYS PEREIRA C.C. 64556738 comité de capacitación,
- MEDARDO TOUS C.C. 6582782 comité de salud,
- VALENTINA RODRIGUEZ T.I. 99011710138 comité de deporte

Posteriormente a este proveído, se presentaron varias acciones de tutela, por la vulneración al debido proceso, por falta de notificación y se procedió a emitir nuevamente el fallo 001 del 28 de marzo del año 2017, en el que la señora **HERMISENDA CANTILLO**, interpuso los recursos de Ley.

Finalmente se procedió a dictar por parte de la Comisión de conciliación y Convivencia de la Asociación de Juntas el auto No.002 del 26 de marzo del 2019, en donde revocó íntegramente el fallo 001 del 28 de marzo del 2017, Declarando la nulidad de la elección de dignatarios de la JAC de Natania segunda etapa la Libertad, realizada el 24 de abril del 2016.

Mediante escrito de fecha el 26 de diciembre él señor **WILSON MARTINEZ**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto 008 del 2019, emanado de la Secretaria de Gobierno Departamental.

Que a través de Resolución No.000838 del 26 de Febrero de 2020, se resolvió de fondo el recurso de reposición interpuesto en contra del auto mencionado, en cuya parte resolutive se dispone aclarar que se cancela el registro de la Junta de Acción Comunal- Natania 2 Etapa La Libertad, y no se suspende como se había dispuesto en el auto atacado; así mismo, se decidió no reponer dicho proveído.

CONSIDERACIONES

Antecedentes Normativos:

En lo pertinente la Ley 743 de 2002, consagra:

"ARTICULO 12. Territorio. Cada junta de acción comunal desarrollará sus actividades dentro de un territorio delimitado según las siguientes orientaciones:

a) En las capitales de departamento y en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., se podrá constituir una junta por cada barrio, conjunto residencial, sector o etapa del mismo, según la división establecida por la correspondiente autoridad municipal;

b) En las demás cabeceras de municipio y en las de corregimientos o inspecciones de policía podrá reconocerse más de una junta si existen las divisiones urbanas a que se refiere el literal anterior;

c) En las poblaciones donde no exista delimitación por barrios la junta podrá abarcar toda el área urbana sin perjuicio de que, cuando se haga alguna división de dicho género, la autoridad competente pueda ordenar que se modifique el territorio de una junta constituida;

d) En cada caserío o vereda sólo podrá constituirse una junta de acción comunal; pero la autoridad competente podrá autorizar, mediante resolución motivada, la constitución de más de una junta si la respectiva extensión territorial lo aconsejare;

e) El territorio de la junta de vivienda comunitaria lo constituye el terreno en donde se proyecta o desarrolla el programa de construcción o mejoramiento de vivienda;

f) El territorio de la asociación será la comuna, corregimiento, localidad o municipio, en los términos del Código de Régimen Municipal;

g) El territorio de la federación de acción comunal será el respectivo departamento, la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., los municipios de categoría especial y de primera categoría, en los cuales se haya dado la división territorial en comunas y corregimientos y las asociaciones de municipios y las provincias cuando estas últimas sean reglamentadas;

h) El territorio de la confederación nacional de acción comunal es la República de Colombia.

Parágrafo 1°. Por área urbana y rural se entenderá la definida en el Código de Régimen Municipal.

Parágrafo 2°. En los asentamientos humanos cuyo territorio no encaje dentro de los conceptos de barrio, vereda o caserío, la autoridad

competente podrá autorizar la constitución de una junta de acción comunal, cuando se considere conveniente para su propio desarrollo.

Parágrafo 3°. Cuando dos o más territorios vecinos no cuenten con el número suficiente de organismos comunales de primer grado para constituir sus propias asociaciones, podrán solicitar ante la entidad competente la autorización para organizar su propia asociación o para anexarse a una ya existente, siempre y cuando medie solicitud de no menos del sesenta por ciento (60%) de los organismos comunales del respectivo territorio.

ARTICULO 13. *El territorio de los organismos de acción comunal podrá modificarse cuando varíen las delimitaciones territoriales por disposición de autoridad competente.*

ARTICULO 14. Domicilio. *Para todos los efectos legales el territorio de las juntas y asociaciones determina el domicilio de las mismas. El domicilio de la junta de vivienda comunitaria será el municipio en donde se adelante el programa de vivienda. El domicilio de las federaciones será la capital de la respectiva entidad territorial y el de la confederación, Santa Fe de Bogotá, D. C.*

Parágrafo. *Cuando se constituya más de una federación de acción comunal, en un departamento, el domicilio de la departamental lo determinará su asamblea general".*

Por su parte, el Decreto 890 de 2008 establece:

"Artículo 5°. Niveles. *Existen dos niveles de autoridades que ejercen vigilancia, inspección y control sobre los organismos comunales, de acuerdo al grado al que pertenezcan:*

Primer nivel: *Lo ejerce Ministerio del Interior y de Justicia, sobre las federaciones departamentales y municipales de acción comunal y la Confederación Comunal Nacional.*

Segundo nivel: *Lo ejercen las correspondientes dependencias de los departamentos, distritos y municipios, sobre las juntas y asociaciones de acción comunal".*

Conforme a la normativa transcrita, se tiene que la entidad territorial tiene competencia para resolver el recurso que nos ocupa, pero en lo que tiene que ver única y exclusivamente con lo pertinente a la cancelación de registro de la Junta de Acción Comunal Natania 2 Etapa La Libertad, toda vez que el ejecutivo le otorgó la facultad de inspección, vigilancia y control al Ministerio del Interior, y a los entes territoriales a través de las Secretarías del Interior o Gobierno, con la potestad de suspender las elecciones de dignatarios en todo o en parte de su jurisdicción, por motivos de orden público o cuando se presenten hechos o circunstancias constitutivas de

U

fuerza mayor o caso fortuito. Y además le otorga la facultad de cancelar el registro de las juntas de acción comunal, siempre y cuando dicho acto administrativo se encuentre en firme.

Nos indica el Artículo 47 de la citada Ley, que son susceptibles de impugnación: *La elección de los dignatarios y las decisiones que tomen los órganos de dirección, administración y vigilancia de las organizaciones de acción comunal.* El fallo de segunda instancia: en sede del recurso de apelación, será de conocimiento de la entidad encargada de ejercer la función de inspección, control y vigilancia ósea la Secretaría de Gobierno para este caso en particular, pero dicho pronunciamiento no fue objeto de recursos en las instancias establecidas por la Ley al seno de la Juntas de Acción Comunal o de la Asociación de Juntas instancias.

Del caso Concreto:

Mediante elecciones convocadas por la Secretaria de Gobierno Departamental, se invitó a la comunidad de las Islas, y miembros y/o afiliados de las Juntas de Acción Comunal a participar y elegir de manera activa a los miembros de los organismos comunales, el pasado 24 de abril del año 2016, quedando electos en representación de la Junta de Acción Comunal Natania segunda Etapa las siguientes personas,

- HECTOR DE ORO ORTIZ C.C. 73095285, cargo de presidente,
- LUIS FONTALVO MARTINEZ C.C. 18004089 vicepresidente y delegado
- WILBER PIZARRO BARCASNEGRA C.C. 32682324 tesorero,
- LIGIA PINEDO ZABALETA C.C. 32680324 secretaria,
- BETY CUETO CANTILLO C.C. 22596650 conciliador,
- MERLY RACEDO HOOKER C.C. 32695873 conciliador,
- MANUEL ARROYO JIMENEZ C.C. 18001588 conciliador,
- ASHLY FONTALVO MANUEL T.I. 1006868859 delegada,
- **WILSON MARTINEZ** C.C. 73161183 delegado,
- EFRAIN TORRES C.C. 15241907 comité de obras,
- NESLEDYS PEREIRA C.C. 64556738 comité de capacitación,
- MEDARDO TOUS C.C. 6582782 comité de salud,
- VALENTINA RODRIGUEZ T.I. 99011710138 comité de deporte

Y para la conformación de los miembros de la Asociación fueron elegidos dos delegados a saber:

- LUIS GABRIEL MARTINEZ, identificado con la C.C No: 18004089 de S.A.I.,
- y la joven ASHLEY FONTALVO MANUEL identificada con T.I. No. 1006868859 en el cargo de COORDINADOR COMISION DE JUVENTUDES

Por causa de la demanda de impugnación de elección de dignatarios de la Junta de Acción Comunal de Natania segunda Etapa La Libertad, presentada por la señora **HERMISENDA CANTILLO**, se dio origen a las acciones correspondientes por parte de las respectivas instancias.

Es así como, la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Asociación, emitió el auto el 001 del 28 de marzo del año 2017, declarando la validez de las elecciones de la Junta de Acción Comunal Natania segunda Etapa, hecho por el cual se recurrió ante juez constitucional para que a través del medio de tutela se realizara control legal sobre dicha actuación, lo que ocasiono la orden de rehacer las actuaciones por ser contrarias al derecho fundamental al debido proceso, consecuentemente se rehace la actuación y por medio de auto No. 002 del 26 de marzo del 2019, se declara la nulidad de las elecciones de los dignatarios de la Junta de Acción Comunal de Natania 2ª Etapa La Libertad realizadas el 24 de abril del año 2016, lo anterior con fundamento en el haber probatorio arrimado, que demostró vulneración de los estatutos.

Consecuencia de lo anterior y una vez recibida la constancia de ejecutoria de la decisión y a petición de parte se realizó mediante auto número 008 de diciembre de 2019, la suspensión del registro de la Junta de Acción Comunal de Natania 2 Etapa, el cual actualmente es objeto de recursos, estando implícito en el alcance, que toda la junta con sus delegados esta cobijado por la decisión, incluidos los delegados a las comisiones esto es el señor, LUIS GABRIEL MARTINEZ y la joven ASHLY FONTALVO.

Se requiere aclarar que estando en firme las actuaciones surtidas por parte tanto de la Junta de Acción Comunal, como de la Asociación de Juntas de acción comunal por intermedio de sus comisiones de conciliación y convivencia, solo restaba el realizar el pronunciamiento respecto de la cancelación el cual en su momento de manera equivocada se catalogó como suspensión y habida cuenta que es dable ser corregidos los errores por parte de la administración por medio de aclaraciones, solamente a ello se procede cambiando el termino suspensión por el de cancelación como lo señala el artículo 285. Del CGP el cual reza: "*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*"

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Ahora bien y resolviendo de fondo las pretensiones de no cancelar el registro, no es procedente el conceder la revocatoria del auto 008 de 2019, por cuanto es la consecuencia de un trámite surtido como se viene citando en todo el análisis, que no es emitido por parte del ente territorial en cabeza de la secretaria de Gobierno, sino de las instancias correspondientes, en donde se surtió la oportunidad de recurrir, y se

Y

agotaron incluso las instancias judiciales por medio de jueces constitucionales, interponiendo múltiples acciones de tutela, hecho por el cual solo resta a este despacho obrar de conformidad.

En cuanto a la segunda consecuencia del alcance del auto, consistente en convocar nuevas elecciones, para suplir los cargos, por el tiempo restante que faltare, cabe recordar que las elecciones se encuentran dispuestas por ley en el mes de abril, por lo que estamos a menos de dos meses para su realización, por lo que se procederá a nombre un presidente y secretario ad-hoc, hasta tanto se realizasen las elecciones, y queden en firme los autos de reconocimiento de los dignatarios electos. Por esa razón la secretaria de gobierno elegirá de acuerdo al libro de afiliados dos personas del sector de amplio reconocimiento para encárguese de los cargos.

Así las cosas, y sin necesidad de mayor elucubración al respecto, se mantendrá en firme la decisión objeto de alzada.

En mérito de lo anterior se,

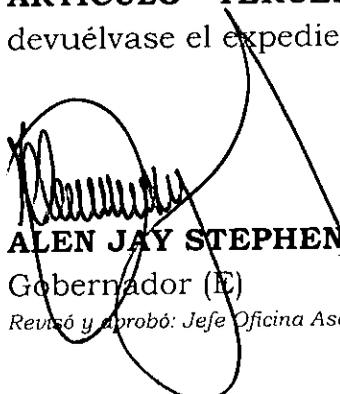
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Confirmar en todas sus partes *La Resolución 000837 del 26 de febrero de 2020*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notifíquese el contenido de la presente resolución al señor **WILSON MARTINEZ** identificado con la cédula de ciudadanía número 73161183 indicándole que contra él presente acto no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ALEN JAY STEPHENS

Gobernador (E)

Revisó y aprobó: Jefe Oficina Asesora Jurídica

